



- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado
- **Órgano de Sustanciación:** IIPD
- **Expediente CRPI:** SCPM-IIPD-0010-2016
- **Expediente Apelación:** SCPM-IIPD-0010-2016-A-0018-2017-DS
- **Denunciante:** ALEJANDRO AHMED PAZMIÑO
- **Denunciada:** PINTURAS Y QUÍMICOS DEL ECUADOR S.A.
ADHEPLAST S.A.

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM, 01 de noviembre de 2017, a las 09h00.- **VISTOS:** Ingeniero Christian Ruiz Hinojosa, MA., en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado encargado, conforme se desprende de la acción de personal número SCPM-SGAF-DATH-360, de 6 de septiembre de 2017, cuya copia certificada consta agregada al expediente, en uso de mis facultades legales, estando el proceso para resolver, **SE CONSIDERA: PRIMERO.- COMPETENCIA.-** En virtud de lo dispuesto en los artículos 44 numeral 2; 65 y 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), esta Autoridad es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado.- **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** La tramitación del expediente en esta instancia jerárquica, no adolece de vicios de procedimiento ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal, por lo que ésta Autoridad declara la validez del mismo. **TERCERO.- LEGALIDAD DEL RECURSO.-** El recurrente señor ALEJANDRO AHMED PAZMIÑO por sus propios y personales derechos, presenta Recurso de Apelación mediante escrito de 19 de julio de 2017, en contra de la Resolución de 20 de junio de 2017, expedida por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales (IIPD) dentro del expediente SCPM-IIPD-0010-2016, por la cual se dispone el archivo del procedimiento administrativo de investigación; y, cumpliendo así con el principio de oportunidad establecido en el Art. 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM) que dispone: **“Recurso de Apelación o Jerárquico.-** *“Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control de Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue el recurso ordinario y horizontal de reposición. (...) El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, el acto administrativo será firme para todos sus efectos.(...) El recurso se concederá solo en el efecto devolutivo. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 60 días calendario. (...) Contra el acto o resolución que concede o niegue el recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa. CUARTO.- PROVIDENCIA IMPUGNADA.-* El recurrente mediante escrito de fecha 19 de julio de 2017, impugna la Resolución de 20 de junio de 2017, expedida por la Intendencia de Prácticas Desleales, mediante la cual dispone, *“(...) El archivo del presente procedimiento administrativo de conformidad con el (sic) artículo 5 literal a del*

107

Instructivo de Gestión Procesal de la SCPM,(...). QUINTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE.- El recurrente señor ALEJANDRO AHMED PAZMIÑO por sus propios y personales derechos en el escrito de Apelación presentado ante esta Autoridad dentro del expediente SCPM-IIPD-0010-2016 fundamenta su recurso en los siguientes términos: "(...) *En resumen la IIPD para resolver sobre la existencia de prácticas desleal debió resolver conforme el informe de ensayo del laboratorio calificado de Pinturas Unidas por cuanto: a. El laboratorio de pinturas unidas es laboratorio calificado. b. La pintura que causó afectación a ALEJANDRO AHMED PAZMIÑO se realizó con una muestra fabricada en el periodo de afectación que según se desprende de la denuncia es desde el es(sic) desde el 3 de julio de 2015 hasta la fecha en la cual se interpuso la denuncia de competencia desleal. c. El informe de ensayos de pinturas unidas es el único que versa sobre la norma infringida NTE INEN 1544. (el informe de ensayos de Pinturas Cóndor no versa sobre la norma infringida NTE INEN 1544).* 3. ERRORES DEL INFORME FINAL DE IIPD. a) La IIPD ha confundido las normativas INEN aplicables a operadores económicos fabricantes de pinturas con los laboratorios que realizan análisis de pinturas. (...) *Por lo tanto la IIPD basa su pronunciamiento de inexistencia de prácticas desleales en el supuesto cumplimiento de ADHEPLAST a la norma NTE INEN 1542. La denuncia se basa en el cometimiento de prácticas desleales de engaño y violación de normas por incumplimiento de la norma técnica NTE INEN 1544, **NO** sobre la norma NTE INEN 1542. (El énfasis en parte del original).* i. Objeto y finalidad de la norma NTE INEN 1544 La norma técnica No. NTE INEN 1544, "(...) establece los requisitos que deben cumplir las pinturas de emulsión agua (látex (...))". ii. Objeto y finalidad del reglamento NTE INEN 1542. La norma técnica No. NTE INEN 1542, describe: • El método de ensayo que deben seguir los laboratorios certificados para el cumplimiento de las normas INEN. Conforme su alcance establece el procedimiento que deben seguir los laboratorios certificados. Determina los reactivos, equipos y materiales, maquinaria, accesorios y demás herramientas que deben ser utilizadas al momento de realizar el respectivo ensayo. (...) La IIPD basa su resolución en el erróneo e incompleto informe de Pinturas Cóndor. a) Invalidez del informe de laboratorio de ensayos de Pinturas Cóndor sobre el cual se basó la IIPD para resolver de manera errónea. El 16 de diciembre de 2016 la compañía ADHEPLAST S.A., envió al laboratorio de Pinturas Cóndor, muestras de la pintura Látex Súper Económico ADHEPLAST tipo IV, fabricada por la misma compañía. Los resultados emitidos por el laboratorio de Pinturas Cóndor, muestran que la pintura Látex Súper Económico ADHEPLAST tipo IV presuntamente cumplen con las normativas INEN 1003, INEN 1007, INEN 1011, INEN 1013, INEN 1024, INEN 2092, INEN 1542, INEN 1538, INEN 1539, INEN 15407; sin embargo dentro del mismo informe se omite realizar el ensayo de laboratorio pertinente para determinar la calidad de la pintura bajo los estándares establecidos en la Norma Técnica No. NTE INEN 1544, norma sobre la cual se basa la denuncia y por lo tanto el cometimiento de prácticas desleales. (...) Es insólito pensar que la IIPD base su informe final y que la IIPD base su resolución en informes que no contienen firma del responsable del laboratorio de Pinturas Cóndor conforme consta del informe de laboratorio de Pinturas Cóndor (...) Vale la pena aclarar que el ensayo de



laboratorio practicado por el laboratorio de ensayos de Pinturas Cóndor, no se lo efectúa sobre la pintura con la que se causó la afectación a los consumidores sino que se utilizó una pintura fabricada con posterioridad a la afectación a los consumidores y al mercado. (...) b) La IIPD basa su informe final sobre un informe de laboratorio que no menciona el cumplimiento o incumplimiento de la norma NTE INEN 1544 materia de este expediente (...) Como se ha expuesto, el informe de laboratorio de Pinturas Cóndor no menciona si ADHEPLAST cumple o no con norma NTE INEN 1544 materia de este expediente y sin embargo la IIPD basa su resolución en el informe de laboratorio de Pinturas Cóndor que no contiene la norma NTE INEN 1544 para determinar que no existe incumplimiento. (...) Aun cuando hemos mencionado que el informe de laboratorio de Pinturas Cóndor confunde las normas INEN, este concuerda con el incumplimiento de la pintura Látex Súper Económico ADHEPLAST tipo IV al mínimo de 50 ciclos de la norma NTE INEN 1544 conforme se desprende del mismo informe. (...) 6. ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL DE VIOLACION DE NORMAS.- (...) El incumplimiento de la norma jurídica genera en la mayoría de casos un ahorro de costos que crea una ventaja competitiva o la concurrencialidad. Así para que exista el acto desleal, "la norma jurídica que se infrinja debe ser una obligatoria para todos los partícipes en un mercado relevante o, por lo menos, obligatoria para las partes dentro del proceso de competencia desleal" 13, como lo es la Norma Técnica Ecuatoriana No. INEN 1544 y el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 061 (1R), pues las normas INEN deben ser cumplidas en todo momento por los agentes que participan en el mercado, según el producto del que se trate, especialmente cuando estas normas tienen el carácter de obligatorio cumplimiento. (...) 7. ACTO DE ENGAÑO. (...) El engaño se produce cuando los consumidores al adquirir pinturas de agua tipo emulsión (látex) como la pintura Látex Súper Económico Adheplast tipo IV fabricada por ADHEPLAST, lo hacen en función de que el tipo IV determine su calidad y resistencia, y por ende, esperan que estas pinturas tengan una mínima resistencia a la abrasión que según lo dispuesto por la Norma Técnica Ecuatoriana No. INEN 1544 la abrasión mínima para la pintura tipo IV la abrasión mínima sea de 50 ciclos mientras que la pintura de ADHEPLAST tiene 8 ciclos según el informe de laboratorio de pinturas Cóndor y 11 ciclos conforme el informe de laboratorio de Pinturas Unidas. Es decir que el consumidor al comprar la pintura Látex Súper Económica Adheplast, (sic) que su etiqueta que indica "TIPO IV", espera que se pueda restregar por un cierto número de veces sin que el color de la pintura se desprenda de la superficie pintada, hecho que no ha sucedido en la práctica, pues como se puede observar en el material probatorio aportado en los anexos 16 y 17 de la denuncia que el color de la pintura Látex Súper Económica Adheplast tipo IV después de poco restriego (abrasión) se ha desprendido de su superficie ocasionando que como consumidor sienta el engaño al que fue sometido el señor Pazmiño al confiar en la etiqueta propuesta en los envases de las pinturas la pintura Látex Súper Económica Adheplast fabricada por ADHEPLAST. (...) **PETICIÓN** (...) **2.** Revoque la resolución de la IIPD de 20 de junio de 2017 (...) **3.** Declare que el operador económico ADHEPLAST S.A., violó el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 061(1R), especialmente el Artículo 1 numeral 5 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 061(1R), que establece que las pinturas deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas

Técnicas Ecuatorianas vigentes, particularmente la Norma Técnica Ecuatoriana NTE NEN 1544 (Pinturas arquitectónicas, pinturas al agua tipo emulsión (látex)). **4.** *Declare que la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1544 segunda revisión debe ser cumplida obligatoriamente por los operadores económicos conforme lo expuesto en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 061 (1R), especialmente el Artículo Innumeral 5 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 061(1R), (...)* **5.** *Declare al operador económico ADHEPLAST S.A. infractor de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado por haber incurrido en las conductas desleales de:* **a.** *Violar la **CLÁUSULA GENERAL PROHIBITIVA** tipificada en el Artículo 26 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado.* **b.** *Cometer el acto desleal de **VIOLACION DE NORMAS** tipificado en el Artículo 27 numeral 9 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, por infringir la norma NTE INEN (...)* **c.** *Cometer el acto desleal de **ENGAÑO** tipificado en el Artículo 27 numeral 2 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado por incluir la leyenda falsa "pintura tipo IV"(...)* **6.** *En virtud del Artículo 73 de la LORCPM solicitamos se adopte medidas correctivas suficientes en contra del operador económico ADHEPLAST S.A. conducentes a restablecer el proceso competitivo, prevenir, impedir, suspender, corregir o revertir una conducta contraria a la presente Ley, y evitar que dicha conducta se produzca nuevamente.(...)* **7.** *Se ordene el pago al operador económico ADHEPLAST S.A. con una multa contemplada en el Artículo 79 de la LORCPM por violación de cada conducta de competencia desleal por infringir la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.* **8.** *Se ordene al operador económico ADHEPLAST S.A. abstenerse de incurrir en nuevos actos de competencia desleal en virtud de las sanas y buenas costumbres mercantiles.".* **SÉPTIMO. – CONSTANCIAS PROCESALES.-** Una vez analizado el expediente No. SCPM-IIPD-0010-2016, se verifican las siguientes constancias procesales: **7.1.** Denuncia de 13 de abril de 2016 presentada por el Sr. ALEJANDRO AHMED PAZMIÑO por sus propios y personales derechos en contra de ADHEPLAST S.A., por el presunto cometimiento de conductas tipificadas en el artículo 27 numerales 2 y 9 de la LORCPM. Se adjunta a la denuncia veintiséis (26) anexos. **7.2.** Providencia de 26 de abril de 2016 emitida por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales –IIPD- a los operadores económicos para que presenten sus explicaciones. **7.3.** Escrito de explicaciones del operador económico ADHEPLAST S.A., de fecha 19 de mayo de 2016. **7.4.** Escrito de explicaciones presentado por el operador económico Pinturas y Químicos del Ecuador P y Q S.A., de fecha 10 de junio de 2016. **7.5.** Resolución de 28 de junio de 2016, mediante el cual resuelve abrir la investigación por el plazo de ciento ochenta (180) días. **7.6.** Informe de resultados de la Investigación de 20 de diciembre de 2016, elaborado por la Dirección Nacional de Investigación de Prácticas Desleales. **7.7.** Formulación de cargos de 20 de diciembre de 2016 dispuesto por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales. **7.8.** Escrito de 11 de enero de 2017 presentado por parte del operado económico ADHEPLAST S.A., mediante el cual contesta y deduce excepciones a la formulación de cargo. **7.9.** Providencia de 19 de enero de 2017 a las 16h45, mediante la cual el Intendente de Investigación de Prácticas Desleales dispone la apertura del término probatorio por 60

días. **7.10.** Informe final de la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales de fecha 20 de junio de 2017 a las 16h00. **7.11.** Resolución de la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales de fecha 20 de junio de 2017 a las 17h15, donde se resuelve: “Disponer el archivo del presente procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 5 literal a del Instructivo de Gestión Procesal del SCPM, que establece como parte de la fase de sustanciación la elaboración del informe final y su remisión a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, o “... en su defecto el Intendente dispondrá su archivo”, por cuanto no se ha establecido el incumplimiento de norma por parte de ADHEPLAST S.A., y en consecuencia, no existen actos de engaño al consumidor.”. **OCTAVO.- NORMATIVA APLICABLE.-** Para el análisis del acto materia de la impugnación, es necesario considerar lo establecido en la norma; así, la **Constitución de la República del Ecuador** prevé: **Art. 75.-** “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”; **Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)3. (...) con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...); **I**) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados....”; **Art. 82.-** “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; **Art. 213,** “Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”; **Art. 226,** “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”; **Art. 284,** “La política económica tendrá los siguientes objetivos: 1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional. (...) 8. Propiciar el intercambio justo y complementario

ht

1

de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.”; **Art. 304**, “La política comercial tendrá los siguientes objetivos: (...) 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.”; **Art. 335**, “El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”; **Art. 336**, “El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley”. En concordancia la **Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado** establece, **Art. 1**, “Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”; **Art. 2**, “Ámbito.- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional. Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo.”; **Art. 3**.- “Primacía de la realidad.- Para la aplicación de esta Ley la autoridad administrativa determinará la naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a su realidad y efecto económico. La forma de los actos jurídicos utilizados por los operadores económicos no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos. La costumbre o la costumbre mercantil no podrán ser invocadas o aplicadas para exonerar o eximir las conductas contrarias a esta Ley o la responsabilidad del operador económico”; **Art. 4**, “Lineamientos para la regulación y principios para la aplicación.- En concordancia con la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente, los siguientes lineamientos se aplicarán para la regulación y formulación de política pública en la materia de esta Ley:(...) La defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el interés particular. (...) 6. El establecimiento de un marco normativo que permita el ejercicio del derecho a desarrollar actividades económicas, en un sistema



de libre competencia. (...) 10. La necesidad de contar con mercados transparentes y eficientes. Para la aplicación de la presente Ley se observarán los principios de no discriminación, transparencia, proporcionalidad y debido proceso". **Art. 25.-** Definición.- Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras. Para la definición de usos honestos se estará a los criterios del comercio nacional; no obstante, cuando se trate de actos o prácticas realizados en el contexto de operaciones internacionales, o que tengan puntos de conexión con más de un país, se atenderá a los criterios que sobre usos honestos prevalezcan en el comercio internacional. La determinación de la existencia de una práctica desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización sino que se asume como cuasidelito de conformidad con el Código Civil. Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial, de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Las sanciones impuestas a los infractores de la presente ley no obstan el derecho de los particulares de demandar la indemnización de daños y perjuicios que corresponda de conformidad con las normas del derecho común, así como la imposición de sanciones de índole penal, en caso de constituir delitos. Se aplicará las sanciones previstas en esta ley, siempre que la práctica no esté tipificada como infracción administrativa con una sanción mayor en otra norma legal, sin perjuicio de otras medidas que se puedan tomar para prevenir o impedir que las prácticas afecten a la competencia. La protesta social legítima, en el ámbito exclusivo de esta Ley, no será, en ningún caso considerada como boicot."; **Art. 26.-** "Prohibición.- Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios. Los asuntos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, públicos o privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de los consumidores, serán conocidos y resueltos por la autoridad nacional competente en la materia."; **Art. 27.-** "Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes: (...) 2.- Actos de engaño.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial (...) 9.- Violación de normas.- Se considera desleal el prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida como resultado

dey

b

del abuso de procesos judiciales o administrativos o del incumplimiento de una norma jurídica, como sería una infracción de normas ambientales, publicitarias, tributarias, laborales, de seguridad social o de consumidores u otras; sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida. La concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes configura una práctica desleal cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa (...); **Art. 48.- Normas generales.-** (...) La carga de la prueba corresponderá a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, sin perjuicio de las pruebas aportadas por el denunciante y el denunciado.(...); **Art. 49.-** Facultad de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos internos, tendrá las siguientes facultades investigativas, las mismas que se ejercerán en el marco de la Constitución, la ley y el respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos (...); **Art. 58.-** “Término de excepciones.- Concluida la investigación, de haber mérito para proseguir el procedimiento, el órgano de sustanciación ordenará se notifique con la denuncia y formulación de cargos al denunciado, a fin de que la conteste y deduzca excepciones en el término de quince días. Si el denunciado no contestare la denuncia en el término previsto en este artículo, el procedimiento continuará en rebeldía. Durante el procedimiento el denunciado tendrá derecho a acceder y solicitar copias de todas las actuaciones del expediente.”; **Art. 59.-** “Término de prueba.- El órgano de sustanciación ordenará la apertura del término probatorio de sesenta (60) días, prorrogables por hasta un término de treinta (30) días adicionales, a criterio de la autoridad. Una vez concluido el término de prueba, las partes podrán presentar alegatos en el término de diez (10) días.”; **Disposición General Primera.-** “(...) En lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Código de Comercio, Código Civil, Código Penal, Ley Orgánica de Servicio Público y las demás leyes y regulaciones aplicables.”. El Código de Procedimiento Civil (norma vigente a la época) dice, **Art. 114.-** “Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley.(...)”; **Art. 115.-** “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.”; **Art. 116.-** “Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio.”; **Art. 117.-** “Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio.”; **Art. 191.-** “Instrumento privado es el escrito hecho por personas particulares, sin intervención de notario ni de otra persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de su oficio”; **Art. 195.-** “El reconocimiento de los documentos privados debe hacerse expresando que la firma y rúbrica son del que los reconoce, sin que sea necesario que se declare ser verdadera la obligación, o cierto el contenido del documento. (...)”; **Art. 344.-** “Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código.”; **Art. 1014.-** “La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté



juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357". Por su parte el **Estatuto Orgánico por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado**, se refiere, "2.2.1 GESTION GENERAL DE INVESTIGACION DE PRACTICAS DESLEALES INTENDENCIA DE INVESTIGACION DE PRACTICAS DESLEALES Misión: Conocer e investigar la consecución prácticas desleales previstas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, para determinar la responsabilidad de los operadores económicos. Responsable: Intendente/a de Investigación de Prácticas Desleales. Atribuciones y responsabilidades: a) Definir e implementar las metodologías y manuales de procedimientos para la aplicación de investigaciones en el ámbito de prácticas desleales; b) Coordinar, aprobar, controlar y monitorear el desarrollo de investigaciones solicitados o propuestos en el ámbito de prácticas desleales; c) Garantizar la eficiencia del procedimiento de investigación a través de análisis técnicos en lo jurídico y económico amparados en lo que establece la LORCPM y su Reglamento; (...)"; 2.2.1.1 GESTION DE INVESTIGACION DE PRACTICAS DESLEALES DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACION DE PRACTICAS DESLEALES. Misión: Sustanciar y llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar el presunto cometimiento de prácticas desleales sancionadas por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado por parte de operadores económicos. (...) Responsable: Director/a Nacional de Investigación de Prácticas Desleales. Atribuciones y responsabilidades: a) Planificar y ejecutar el procedimiento de investigación en el ámbito de Prácticas Desleales a través de mecanismos de atención efectiva; (...) c) Elaborar informes de investigación con las pruebas y evidencias que sustente el análisis y recomendaciones respecto a la investigación pertinente; (...)". **NOVENO.- ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA PRETENSION.-** El recurrente interpone Recurso de Apelación de la resolución de 20 de junio de 2017 emitida por el Intendente de Investigación de Prácticas Desleales de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La resolución dispone y ordena el **archivo** del expediente al amparo de lo dispuesto en "el artículo 5 literal a del Instructivo de Gestión Procesal" de la SCPM, que establece como parte de la fase de sustanciación la elaboración del informe final y su remisión a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, o "... en su defecto el Intendente dispondrá su archivo", por cuanto no se ha establecido el incumplimiento de norma por parte de ADHEPLAST S.A., y en consecuencia, no existe acto de engaño al consumidor; en ese sentido es menester analizar que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM) es un organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control como lo determina el artículo 213 de la Constitución de la República; y como parte de la Función de Transparencia y Control Social, debe procurar el bienestar general de todos los actores en las relaciones comerciales, tal como lo determina el Art. 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM). De conformidad a la facultad de investigación otorgada por la ley que rige la materia, la autoridad de competencia, está llamada a generar los procedimientos para cuidar el mercado, evitando que se den conductas anticompetitivas que puedan alterarlo; en virtud de lo referido y de la facultad

by

l

de reglamentación establecida en la Constitución de la República, la SCPM ha expedido el Estatuto Orgánico por Procesos, dentro del cual se encuentran distribuidas cada una de las competencias de los organismos y unidades que la conforman; así las Intendencias de Investigación sustancian procesos, cuya naturaleza es la de recabar indicios, en una primera fase, a fin de establecer o verificar una conducta restrictiva avanzando en el proceso de investigación, en el cual se generan indicios de responsabilidad, emitiendo una formulación de cargos, cuyo procesamiento se da en conjunto con las partes, quienes tendrán que desvirtuar los cargos en su contra en la etapa de prueba, para finalmente emitir un informe final el cual será generado por la Intendencia. En consecuencia se evidencia que la naturaleza del proceso sustanciado por la Intendencia de Prácticas Desleales en este caso, es eminentemente de investigación, en todas sus fases; lo cual está íntimamente ligado al objeto y razón de ser de la SCPM, es decir, evitar, prevenir, corregir, y eliminar las prácticas anticompetitivas ejecutadas por operadores económicos que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional, incluyendo las distorsiones de mercado originadas en restricciones geográficas y logísticas. Bajo este contexto y como se ha referido anteriormente la SCPM a través de sus órganos internos tiene la facultad de realizar sus investigaciones determinando con exactitud la naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo para ello, a su realidad y efecto económico; esta naturaleza investigativa es extensible a las fases de investigación, es decir, se debe mantener la armonía desde el inicio de la misma hasta la resolución final. En el caso puntual materia de este Recurso de Apelación, el recurrente argumenta que la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, ha basado su resolución de archivo en un informe final que contiene errores, tales como, que la norma por la que se denunció es la norma de cumplimiento obligatorio INEN 1544 y no como lo analiza la Intendencia de Investigación sobre la normativa INEN 1542, además de que la prueba relevante calificada por la autoridad administrativa, es un informe de certificado de Pinturas Cóndor, presentado por ADHEPLAST el mismo que determina que las pinturas denunciadas no cumplen con los ciclos determinados en la norma, y que no refiere el cumplimiento de la norma INEN 1544, tal como lo ha aseverado la Intendencia y que finalmente este informe ni siquiera contiene firmas de responsabilidad. El órgano de investigación en el informe de resultados de 20 de diciembre de 2016, concluyó, "(...) *Las ventas de las pinturas objeto de investigación se realizaron en 23 provincias y 154 ciudades del país, por lo cual se delimita el mercado geográfico a nivel nacional. El mercado relevante definido para la presente investigación se encuentra conformado por las pinturas tipo III y IV comercializadas a nivel nacional. En el mercado relevante analizado, se observa que Adheplast representó el 36% de las ventas registradas en el sector durante el año 2015, seguido por las empresas Pinturas y Químicos del Ecuador S.A y Pinturas Cóndor, con el 27% y 22%, respectivamente. En el período 2011-2015, la empresa Adheplast se ubica como la empresa líder en el sector, con una tendencia creciente en sus ventas, lo cual indica la existencia de una ventaja competitiva significativa por parte de esta empresa. De acuerdo al análisis jurídico realizado, se establece la existencia de las infracciones contempladas en los artículo 25 y 26, y artículo*



27, numerales 2 y 9 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, ante el incumplimiento de la Norma Técnica No. INEN 1544 por parte del operador económico Adheplast"; una vez transcurrida la etapa de prueba, la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, emite su informe final de fecha 20 de junio de 2017, en el cual principalmente considera, "(...) 3.3 ANÁLISIS Y CONTRASTACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA 3.3.1 SOBRE LA PRÁCTICA DE VIOLACIÓN DE NORMA Y ACTOS DE ENGAÑOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 27 NÚMERO 9 DE LA LORCPM. Si bien el escrito de formulación de cargos acusa al operador económico ADHEPLAST S.A., por el presunto cometimiento de actos de engaño y violación de norma, del análisis de las piezas procesales reproducidas como prueba, se colige que los actos de engaño que pudieran haberse cometido, se derivarían de la violación de Norma NTE INEN 1544, en que habría incurrido el operador económico. Uno de los problemas jurídicos planteados se refiere a la voluntariedad u obligatoriedad de la normativa de calidad aplicable a las pinturas tipo IV del operador económico ADHEPLAST S.A. En este sentido, de la revisión del expediente se desprende que la norma técnica INEN 1544, en su primera revisión era obligatoria, pero no abarcaba a las pinturas de tipo IV; y, en su segunda revisión, si bien engloba a las pinturas tipo IV, se la expide con carácter voluntario. Ahora bien, el hecho de que la norma tenga carácter voluntario, si bien no obliga a los operadores a cumplirla, se vuelve obligatoria cuando el agente económico la publicita en su etiquetado como si la estuviese cumpliendo. En el transcurso de este proceso, se ha logrado evidenciar que el producto que comercializaba el operador económico denunciado esta categorizado como pintura tipo IV, por lo que el cumplimiento de esta norma INEN no era de carácter vinculante; y en tal virtud, no existiría violación de norma alguna y en consecuencia tampoco puede generar una conducta de engaño consagrada en la LORCPM. (...) En este sentido, al establecer si ADHEPLAST S.A. cumple en la actualidad o no con esta norma INEN(sic) NTE 1544, tal como lo publicita en el etiquetado de su pintura látex súper económico: de la revisión de la constancias procesales se verifica efectivamente que el informe remitido por el operador económico denunciado, efectuado por el Laboratorio certificado de Pinturas Cóndor, determina la conformidad del producto Látex Súper Económico ADHEPLAST Tipo IV con la Norma INEN (sic) NTE 1544, aplicable la cual que establece la resistencia a la abrasión húmeda de acuerdo a la norma frase "CUMPLE NTE INEN 1544", que ADHEPLAST S.A., utiliza en el etiquetado de su producto "PINTURAS LATEX ECONÓMICO", hubiera podido conducir al engaño al consumidor en el evento de que el operador económico haya utilizado esta frase sin la existencia del informe técnico emitido por el Laboratorio de Pinturas Cóndor, incumpliendo lo establecido en la Norma Técnica y falseando a la verdad, presupuesto que no se determina en la investigación ya que el operador económico aun siendo esta norma de cumplimiento voluntario está apegado a lo que establece ésta en razón a lo certificado por el informe nombrado ut supra. Con los antecedentes antes expuestos y en este caso en particular al ser la denuncia encaminada al presunto engaño y violación de norma esta Intendencia ha realizado el análisis de la presunta violación de norma correlacionada con la conducta de engaño. El operador económico ADHEPLAST S.A., ha sido denunciado por la presunta violación de la Norma INEN 1544, que en su primera revisión era obligatoria

y como prueba de ello el denunciante apareja en su denuncia los exámenes de laboratorio realizados por el Laboratorio Unidas de cuyo informe IE0030-2016 se desprende que "Pintura Látex Súper Económico ADHEPLAST Color Blanco Tipo IV, mediante la cual se determina el NO CUMPLIMIENTO de la norma INEN 1544:2015. Pinturas en emulsión Base agua (látex)". Al analizar las excepciones planteadas por el operador económico se determina que el informe presentado por él no debería ser analizado por esta Intendencia en razón de que no estaría avalado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano para realizar este tipo de ensayo: Sin embargo, al analizar las pruebas que remiten tanto el denunciante como el operador económico, acerca del cumplimiento de la Norma Técnica INEN 1544 por parte de la pintura Látex Súper Económico del operador económico ADHEPLAST S.A se desprende que de acuerdo con el Oficio No. SAE-SA E-2017-0206-OF, que se ha reproducido como prueba dentro de este expediente, si bien el laboratorio de Pintura Unidas S.A., no se encuentra acreditado por dicha entidad, ha sido designado por el Ministerio de Industrias y Productividad - MIPRO mediante resolución Nro. 15-139, para ejecutar ensayos en el alcance de pinturas con fecha 14 de abril. En tal virtud, esta tesis se desvirtúa por cuanto de la revisión de los elementos probatorios se desprende que el laboratorio de Pinturas Unidas S.A. está designado por el Ministerio de Industrias y Productividad mediante resolución Nro. 15-139, para ejecutar ensayos en el alcance de pinturas; razón por la cual esta excepción no es suficiente para proseguir el proceso de investigación más aun cuando el operador económico no estaba obligado a cumplir dicha norma INEN 1544:2015, al manifestarse por varias ocasiones dentro del presente análisis que la misma regulaba a las pinturas tipos I, II y no a las de tipo IV producto que comercializada el operador económico ADHEPLAST S.A.(...) **Conclusiones del análisis económico** (...) xi) No se observa la obtención de una ventaja competitiva significativa por parte del operador económico Adheplast, debido a que las ventas de las pinturas látex tipo IV marca Súper Económica no presenta importantes crecimientos en todo el período analizado", y concluye, "(...) En consecuencia, toda vez que no existe mérito para proseguir con el procedimiento conforme ha sido analizado en el presente informe, esta Autoridad deberá ordenar el archivo de la investigación en contra del operador económico ADHEPLAST S.A. (...)". De lo anotado se desprende, que la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, a más de los argumentos técnicos, en los que determina que no existen la práctica establecida en el Art. 27 numeral 9 de la LORCPM, por considerar que la norma técnica INEN 1544, no es obligatoria, basa su argumento en el informe efectuado por el Laboratorio certificado de Pinturas Cóndor, proporcionado por el operador económico ADHEPLAST S.A.; sin perjuicio de lo aludido y en fundamento a lo prescrito en artículo 48 de la LORCPM, la carga de la prueba corresponde a la SCPM, sin menoscabo de las pruebas aportadas por el denunciante y el denunciado. Para que un documento pueda ser valorado por la autoridad debe contener los requisitos establecidos en la norma, en el caso puntual, así el Código de Procedimiento Civil CPC., (norma vigente a la época), en el Art. 195, determina en su parte pertinente, "(...) El reconocimiento de los documentos privados debe hacerse expresando que la firma y rúbrica son del que los reconoce, sin que sea necesario que se declare ser verdadera la obligación, o cierto el contenido del documento.(...)" ; en concordancia con



lo expresado en los Arts. 114 y 117 ibídem, en este sentido, la norma lo que pretende es que los documentos o pruebas aportados dentro del proceso de investigación, presenten las seguridades legales a fin de que brinde certeza al juzgador respecto de su validez; en el caso de un instrumento privado como lo es el informe de "Laboratorio certificado de Pinturas Cóndor" antes referido, este fue valorado por el órgano de investigación sin verificar que el mismo no se halla suscrito, por tanto no cuenta con firmas de responsabilidad de quien lo elaboró, es decir, no se observa por parte del órgano de investigación que el documento entregado por ADHEPLAST contenga los requisitos mínimos de admisibilidad de prueba para calificarla como pertinente, conducente y útil, conforme lo expresado en el Art. 115 del CPC (norma vigente a la época), que en su parte pertinente dice, "(...) *sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. (...)*", al no observarse firmas de responsabilidad que den autenticidad al material entregado como prueba documental, consecuentemente se vuelve ilógico y carece de validez probatoria el fundamento de la IIPD que consta en el informe final, lo cual no lo hace valorable, peor aún que sea ésta la única prueba estimada y concluyente que previno a la resolución de archivo; la Intendencia podría haber valorado esta prueba conjuntamente con las otras obtenidas cuando exista por lo menos una copia o compulsada debidamente certificada por quien emitió el documento, situación que no se refleja en el mencionado informe; por tanto se ha quebrantado la naturaleza del proceso de investigación en la etapa de prueba, infringiéndose además con lo determinado en el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable a la época en que inició el proceso investigativo, que prescribe, "*La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, **siempre que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa** (...)*" (el resaltado me pertenece); norma concordante con el artículo 117 del Código de Procedimiento, que refiere a la prueba debidamente actuada. La jurisprudencia ecuatoriana respecto a este artículo ha señalado que "(...) *Esta norma se la ha de comprender desde dos ángulos distintos; por un lado desde el punto de vista de los elementos intrínsecos, y por otros desde los extrínsecos. Es decir, que no basta con que se pida su práctica, se lo ordene y se la lleve a cabo dentro de la etapa probatoria, lo cual sin duda es importante, sino que además se cumplan ciertos requisitos respecto a quién la pide, contra quién, respecto de qué manera, con qué finalidad, etc. Hay grandes principios que dirigen lo atinente a la producción de la prueba y que constituyen elementos a considerarse por el juez cuando la valore, porque son componentes de las garantías del debido proceso, so pena de caer en arbitrariedad en su razonamiento.*". (Gaceta Judicial 14 de 11 de febrero de 1999). Todo documento agregado a un expediente investigativo con valor de prueba, no puede hacer fe sino cumple con el contenido para ser válido, el instrumento se debe sujetar por lo menos a la verificación de los nombres de los otorgantes; cosa, cantidad, objeto materia de lo que se requiere probar; naturaleza y efectos del procedimiento del informe que se entrega; lugar y fecha del otorgamiento del instrumento; y, la suscripción de los que intervinieron en él. En este contexto, al haberse admitido una prueba que no ha sido presentada en forma debida, se ha vulnerado también el Derecho al Debido Proceso contemplado en el artículo

dy

l.

76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador que establece: “*Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*”. De manera que la admisión de una prueba que no tiene validez probatoria y la falta de pruebas adicionales practicadas de oficio o a petición de parte, dentro del proceso administrativo en cuestión, ha generado que se aplique de forma errónea la norma sustantiva; adicionalmente se evidencia que el órgano de investigación no ha realizado actuaciones para investigar el motivo que generó la apertura de la investigación, es decir si efectivamente ADHEPLAST incumplió la norma INEN 1544, y si al constar en el etiquetado de la pintura que cumple con lo manifestado se generó un acto de engaño hacia el consumidor. Al respecto el Dr. Juan Carlos Benalcázar Guerrón, en su libro Derecho Procesal Administrativo expresa: “*(...) es procesalmente inexistente, lo cual vulnera el derecho a la Tutela Judicial Efectiva del Recurrente entendiéndose por éste el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas*”. En tal virtud, y de que el ya comentado informe generado en el laboratorio de Pinturas Cóndor, es la prueba que sirve de fundamento para variar la presunción del Informe de resultados de 20 de diciembre de 2016, en el que se determinó la existencia de la practica anticompetitiva por parte de ADHEPLAST, se evidencia que la Intendencia de Investigación, no respeto la naturaleza del procedimiento de investigación, que es específicamente buscar indicios del cometimiento de la práctica y en el camino, de ser el caso desvirtuar estos indicios o que no son materia de competencia de la SCPM por cuanto no existe afectación real ni potencial al mercado, ha generado una nulidad insubsanable, la cual está establecida en el Art. 1014 del CPC (norma supletoria, aplicable a la época). Además de lo expresado y como bien lo afirmó la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales habría que verificar si en el caso de que la norma técnica INEN 1544 no sea de aplicación obligatoria, cuál es el impacto en el consumidor al haberse constatado que en el etiquetado se hace referencia a la norma técnica referida; pues por simple lógica se podría establecer que sin importar que una norma no sea de estricto cumplimiento, conste como cumplida en un producto de acceso al público generaría una ventaja sobre sus competidores y varíe la decisión del consumidor, en ese caso estaríamos frente a una práctica de engaño, de conformidad a lo establecido en el Art. 27 numeral 2 de la LORCPM. **DÉCIMO.-** Por todo lo expuesto, y existiendo méritos suficientes para resolver, amparado en las disposiciones del Art. 44, numeral 2 y Art. 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad. **RESUELVE: PRIMERO.-** ACEPTAR el Recurso de Apelación planteado por el señor Alejandro Ahmed Pazmiño, de 19 de julio de 2017, en consecuencia se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de fecha 19 de enero de 2017, por tanto el proceso deberá retrotraerse al momento procesal anterior a la generación del vicio, tal como lo determina el Art. 109 del Código Orgánico General de Procesos; para lo cual se dispone a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales que previo a realizar un nuevo informe final, se actúen y valoren en conjunto los elementos recabados en la investigación tanto los proveídos por las partes, como los actuados de oficio, prueba que deberá ser debida y legalmente obtenida con el fin de tutelar el derecho de los administrados y el

- 72 -
Setenta y dos



debido proceso y las garantías Constitucionales a los investigados como al interés general.
SEGUNDO.- Póngase en conocimiento de lo actuado a las partes procesales y al órgano de sustanciación e investigación.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Ing. Christian Ruiz Hinojosa, MA.
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (e)

Ab. Lenis Orellana
SECRETARIA AD-HOC

2012